

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 16.

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-242

Señor
XXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Tema: **VIABILIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.**

Subtemas: Factibilidad y disponibilidad del servicio público domiciliario de acueducto _ Competencias del municipio en materia de licencias urbanísticas _ Mecanismos alternos de aprovisionamiento temporal de agua para consumo humano y doméstico.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno 09/04/2026 los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La Directora de Política y Regulación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante comunicación recibida el 17 de julio de 2026 con radicado de entrada SSPD N.º 20265293188032, trasladó por competencia a esta Superintendencia la petición presentada por la doctora BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA en su calidad de Defensora Pública-Regional Antioquia, la solicitud incluye una serie de preguntas relativas a la disponibilidad y factibilidad del servicio público domiciliario de acueducto, el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas exigidas para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y la provisión mediante mecanismos alternativos de agua, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 388 de 1997⁶

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁷.

Concepto SSPD-OJ -2015-022.

Concepto SSPD-OJ-2016-187.

Concepto SSPD-OJ-2025-166.

Concepto SSPD- OJ- 2025 -248.

Concepto SSPD –OJ- 2024 -456.

Concepto SSPD-OJ-2023-084.

Concepto CRA 42721 de 2021.

Concepto CRA 74861 de 2026.

CONSIDERACIONES

Antes de responder la consulta objeto de pronunciamiento, es pertinente recordar que a través de esta instancia no es posible para esta Superintendencia pronunciarse sobre situaciones particulares y concretas, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustitución por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este sentido, no le es dable a esta Oficina emitir pronunciamientos relacionados con los contratos que celebren sus vigilados, ni mucho menos revisarlos de forma previa, o verificar su legalidad, pues ello excedería la facultad consultiva a su cargo, e incurriría en las conductas irregulares ya señaladas, que como se indicó le están prohibidas legalmente.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

⁶ “Por la cual se modifica la Ley 09 de 1989, y la Ley 02 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Aclarado lo anterior, con el propósito de atender la consulta formulada, se procederá a realizar algunas consideraciones generales a partir del estudio de los siguientes ejes temáticos: i) factibilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, ii) competencias del municipio en materia de licencias urbanísticas y iii) mecanismos alternos de aprovisionamiento temporal de agua para consumo humano y doméstico.

I. Factibilidad y disponibilidad del servicio público domiciliario de acueducto

Frente a la factibilidad del servicio público domiciliario de acueducto, es preciso mencionar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual define dicha figura de forma conjunta para los servicios de acueducto y alcantarillado así:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...).

4. Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.” (Subraya fuera del texto).

Con fundamento en el marco normativo expuesto,

la factibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado corresponde al documento mediante el cual el prestador establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que, dentro de los procesos de urbanización que se adelanten mediante el trámite de plan parcial, permiten ejecutar la infraestructura requerida para la prestación de dichos servicios. Esta tiene una vigencia mínima de cinco (5) años y, una vez otorgada, el prestador no podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre que el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas al momento de su otorgamiento.

En este contexto, la factibilidad se encuentra vinculada a la etapa de planeación del desarrollo urbanístico que se adelanta mediante plan parcial, pues tiene por finalidad establecer las condiciones bajo las cuales podrá ejecutarse la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

En lo que respecta a la infraestructura requerida para la prestación de dichos servicios, se advierte que su desarrollo demanda una rigurosa planeación territorial, por consiguiente, dicha infraestructura debe articularse de manera armónica con los instrumentos de planificación definidos en los Planes de Ordenamiento Territorial -POT.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto SSPD-OJ-2025-166, indicó lo siguiente:

“(…) como la infraestructura de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado requiere de una planeación territorial, se deberá acudir a las disposiciones de la Ley 388 de 1997, las cuales contienen los componentes generales del plan de ordenamiento, entre ellas, la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, las áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, entre otros.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 388 de 1997 señala que:

“ARTÍCULO 13.- COMPONENTE URBANO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

(…)

2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 14 de la citada Ley, señala que el plan de ordenamiento territorial deberá contener el componente rural como instrumento de interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, componente que debe contener como mínimo, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(…)

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social. (…)”

De las disposiciones citadas se desprende que la planeación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe articularse con los instrumentos de ordenamiento territorial, dentro de los cuales se incorporan las previsiones relacionadas con el desarrollo y disponibilidad de las redes de servicios públicos.

En tal sentido, estos instrumentos de planificación incorporan un programa de ejecución en el que se definen, entre otros aspectos, los programas y proyectos de infraestructura en materia de servicios públicos domiciliarios que se desarrollarán durante el periodo respectivo.

Al respecto, el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. PROGRAMA DE EJECUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1232 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) tendrán un Programa de Ejecución que define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en el período de la correspondiente administración municipal o distrital, a partir de los programas y proyectos definidos para toda la vigencia.

El programa de ejecución se integrará al plan de inversiones del Plan de Desarrollo, de tal manera que conjuntamente sea puesto a consideración del concejo por el alcalde, y su vigencia se ajustará a los períodos de las administraciones municipales y distritales.

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento. (...)” (Subraya fuera de texto).

De la normativa citada, se tiene que las entidades territoriales ejercen competencia de ordenamiento y planificación que se articulan con las responsabilidades atribuidas a los prestadores y urbanizadores en materia de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con las funciones y obligaciones que el ordenamiento jurídico asigna a cada uno de ellos.

Como complemento a dicha planificación, el Decreto 1077 de 2015 establece el plan parcial como un instrumento técnico-jurídico vinculante para desarrollar de forma detallada el suelo de expansión y asignar las redes matrices de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

Sobre su definición, el artículo 2.2.1.1. del citado Decreto lo definió así:

(..)

Plan parcial. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación. (Decreto 2181 de 2006, artículo 2o) (...)” (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, los desarrollos urbanísticos contemplados en estos planes parciales deben ceñirse no solo al plan de ordenamiento territorial, sino también a las disposiciones de los propios planes parciales, los cuales tienen por objeto expedir las autorizaciones pertinentes de conformidad con las normas urbanísticas generales.

Por su parte, el artículo 2.2.4.1.1.1 y el párrafo del artículo 2.2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1 INICIATIVA DE LOS PLANES PARCIALES. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.” (Subraya fuera de texto).

“ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3 DETERMINANTES PARA LA FORMULACIÓN. Los interesados podrán optar por solicitar a la oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que informe sobre las determinantes para la formulación del plan parcial en lo concerniente a la delimitación, las condiciones técnicas y las normas urbanísticas aplicables para la formulación del mismo, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroyecto de Interés Social Nacional, cuando este último así lo prevea.

1. Si es persona natural, identificación del propietario o propietarios de los predios que hacen la solicitud. Si es persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o promotor.

3. Plancha IGAC o plano georreferenciado disponible en el municipio o distrito que haga sus veces a escala 1:2000 o 1:5000 con la localización del predio o predios objeto de la solicitud e indicando la propuesta de delimitación del plan parcial.

4. La relación e identificación de los predios incluidos en la propuesta de delimitación y sus propietarios, localizándolos sobre el medio cartográfico de que trata el numeral anterior, además de los respectivos certificados de tradición y libertad, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, así como la información catastral disponible de los predios objeto de la solicitud.

5. La factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos domiciliarios y las condiciones específicas para su prestación efectiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, corresponderá a los municipios y distritos señalar el procedimiento previo para establecer la factibilidad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior permite afirmar que, en la formulación del plan parcial, la normativa contempla la factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos domiciliarios y las condiciones específicas para su prestación efectiva. Asimismo, atribuye a los municipios y distritos la definición del procedimiento previo para establecer dicha factibilidad.

Ahora bien, sobre los requisitos de factibilidad para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, mediante el Concepto SSPD-OJ-2023-084, esta Oficina señaló:

“(...) Así las cosas, le corresponde a cada municipio o distrito definir el procedimiento para acceder a la factibilidad de los servicios públicos, en el que se establezcan los requisitos, formalidades, términos y actuaciones que se deben surtir para el efecto, tal y como esta Oficina lo indicó en concepto SSPD-OJ-2016-130, en el que se manifestó:

“De acuerdo con lo anterior podemos concluir que, dado que la ley impone al municipio establecer la reglamentación pertinente al procedimiento previo para obtener la

factibilidad de los servicios públicos, corresponde a cada ente territorial definir los requisitos, formalidades y procedimientos que deben surtir en orden a obtener dicha factibilidad, así como los fundamentos que un prestador podría tener para negar o conceder la misma, entre ellos el tiempo por el cual se debían expedir...” (Subraya fuera de texto).

(...)

(...) sobre factibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es preciso mencionar que no existe un procedimiento general establecido para obtener dicha factibilidad.

Lo anterior toda vez que, este aspecto se encuentra relacionado con el proceso de formulación y adopción de los planes parciales de ordenamiento territorial, conforme al concepto de determinantes para su formulación, correspondiendo a los municipios o distritos, según lo establecido en el parágrafo único del artículo 2.2.4.1.1.3. del Decreto 1077 de 2015, definir el procedimiento, los requisitos, términos y formalidades, entre otros, que se deberán adelantar para establecer la factibilidad para la prestación de los servicios públicos.

Conforme a lo expuesto, el municipio establecerá el procedimiento previo que debe acotarse para establecer la factibilidad del servicio por parte del prestador, al igual que los casos en que se evidencie una respuesta negativa de la misma, no correspondiéndole a esta Superintendencia definir dichos aspectos, por lo que la solicitud deberá ser presentada ante el ente territorial respectivo (...). (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, compete a los entes territoriales establecer el procedimiento, requisitos, términos y formalidades para determinar la factibilidad de los servicios públicos domiciliarios, conforme con los supuestos en los cuales esta resulte exigible de acuerdo con la normativa aplicable.

Cabe resaltar que, una vez otorgada dicha factibilidad, el prestador no podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre que el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas al momento de su otorgamiento.

Distinta de la factibilidad antes analizada, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata tiene como finalidad determinar la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices existentes y establecer las condiciones técnicas para su conexión y suministro.

Por su parte, la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio de acueducto se encuentran reguladas en los artículos 2.3.1.1.1; 2.3.1.2.4. y 2.3.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

9. *Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (Decreto 3050 de 2013, artículo 30)*

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación. (...)

“ARTÍCULO 2.3.1.2.5. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición. (Decreto 3050 de 2013, artículo 5)” (Subraya fuera del texto).

Conforme con las disposiciones citadas, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata se encuentra asociada al trámite de la licencia de urbanización y acredita la posibilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices existentes. A través de ella, el prestador establece las condiciones técnicas para la conexión y el suministro del servicio, y su vigencia mínima es de dos (2) años para efectos del trámite de dicha licencia.

Una vez obtenida la licencia urbanística, corresponde al urbanizador elaborar y someter a aprobación del prestador los diseños y proyectos técnicos y ejecutar las redes secundarias o locales necesarias, en los términos previstos en la normativa. Al prestador, por su parte, le corresponde ejercer las actuaciones que le atribuye el régimen respecto de dichos diseños y de la infraestructura asociada a la prestación del servicio.

De esta manera, la factibilidad y la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata responden a finalidades y momentos diferenciados. La factibilidad se relaciona con los procesos de urbanización que se adelantan mediante plan parcial y permite establecer las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para ejecutar la infraestructura requerida; mientras que la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata se vincula al trámite de la licencia de urbanización y acredita la posibilidad técnica de conexión a las redes matrices existentes, estableciendo las condiciones técnicas para la conexión y el suministro.

La exigibilidad de cada instrumento dependerá de los presupuestos previstos en la normativa aplicable. En todo caso, una vez concedida la factibilidad, el prestador no podrá negar la

disponibilidad inmediata cuando se hayan cumplido las condiciones técnicas exigidas al momento de su otorgamiento; y, respecto de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata, el prestador deberá resolver la correspondiente solicitud dentro de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, la factibilidad y la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata constituyen instrumentos previos a la conexión y a la prestación efectiva del servicio, cuya materialización requiere el cumplimiento de las condiciones técnicas aplicables y, cuando corresponda, la ejecución de la infraestructura necesaria para efectuar la conexión al sistema.

II. Competencias de los municipios en materia de licencias urbanísticas- Incidencia en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto

Es pertinente recordar que esta Superintendencia tiene como competencia la inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, por lo que no le corresponde ejercer funciones de control urbanísticos respecto de licencias urbanísticas, planes de ordenamiento territorial, declaratorias de alto riesgo o asuntos relacionados, que corresponden a los municipios, distritos y autoridades competentes de conformidad con la Ley 388 de 1997, sin perjuicio de las competencias que le corresponden respecto del cumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios por parte de sus vigilados.

En ese sentido, la ordenación del territorio a cargo de los municipios y distritos se articulan con las condiciones previstas para el desarrollo de la infraestructura y la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En virtud de los artículos 5 a 8 de la Ley 388 de 1997, las autoridades territoriales ejercen las competencias de ordenamiento del territorio dentro del marco establecido por dicha ley. Estas decisiones deben armonizarse con las disposiciones sectoriales que regulan las condiciones de acceso y conexión a los servicios públicos domiciliarios.

De ahí que, para establecer el impacto del control urbanístico en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, deba atenderse a las reglas de vinculación operativa. Sobre el particular, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 indica que, tratándose de edificaciones por ejecutar, contar con la correspondiente licencia de construcción constituye un presupuesto obligatorio para la conexión de acueducto y alcantarillado.

Bajo este entendido, la exigencia de la licencia de construcción prevista en el numeral 2 del citado artículo se circunscribe expresamente a las edificaciones por construir. En consecuencia, la ausencia de dicho requisito en este supuesto impide el cumplimiento de una de las condiciones normativas establecidas para obtener la conexión.

Por otra parte, tratándose de inmuebles respecto de los cuales no resulte aplicable dicha exigencia, el acceso a los servicios deberá analizarse conforme con las demás condiciones previstas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y con el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, según el cual cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En este contexto, las condiciones urbanísticas y las condiciones sectoriales de acceso a los servicios públicos domiciliarios corresponden a ámbitos regulatorios relacionados, pero diferenciados. Por tanto, la verificación y eventual sanción de infracciones urbanísticas corresponde a las autoridades competentes en esa materia, mientras que los prestadores deben

observar las condiciones de acceso, conexión y prestación establecidas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, es pertinente puntualizar que, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para ejercer funciones de control urbanístico o determinar la existencia de infracciones urbanísticas, los prestadores deben observar las condiciones de acceso previstas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 y las demás disposiciones que resulten aplicables a la prestación del servicio. En consecuencia, la existencia de eventuales irregularidades urbanísticas deberá ser valorada por la autoridad competente, sin que corresponda al prestador sustituir el ejercicio de las funciones de control urbanístico atribuidas a los municipios, distritos y demás autoridades competentes.

III. Mecanismos alternos de aprovisionamiento temporal de agua para consumo humano y doméstico.

Es de precisar que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece los lineamientos para garantizar el acceso al agua apta para consumo básico y de definen los medios alternos para ello, en sus artículos 2.3.10.1.2.1. y 2.3.10.1.2.2. señala:

“ARTÍCULO 2.3.10.1.2.1. GARANTÍA DEL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. *<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional, las entidades territoriales, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los gestores comunitarios, buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico, y saneamiento básico.*

Para tal fin, deberán, prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua apta para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), población indígena, población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP) y, en general, territorios que requieran atención especial, acorde con sus capacidades y necesidades.

ARTÍCULO 2.3.10.1.2.2. MEDIOS ALTERNOS PARA EL ACCESO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO BÁSICO. *<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 776 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios y distritos prestadores directos, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y los gestores comunitarios, podrán hacer uso de medios alternos como medida transitoria para garantizar el acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y a saneamiento básico a la población.*

PARÁGRAFO. Los medios alternos se definen como una opción transitoria en zonas en donde, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.

Se consideran medios alternos: los carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques y unidades sanitarias portátiles, entre otros, siempre que con ellos se pueda cumplir con las características y

criterios de la calidad del agua apta para consumo humano y el acceso al saneamiento básico.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme con la norma transcrita, el ordenamiento contempla la adopción de medidas orientadas a garantizar el acceso de la población al agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico. Para este propósito, las personas y entidades señaladas en la disposición podrán acudir a medios alternos en los supuestos expresamente previstos en ella.

En este sentido, los medios alternos tienen naturaleza transitoria y proceden en aquellas zonas en las que, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.

Dentro de los medios alternos señalados por la norma se encuentran los carrotanques, el agua potable tratada envasada, los tanques de polietileno sobre vehículo de transporte, así como tanque y unidades sanitarias portátiles, entre otras, siempre que permitan cumplir con las características y criterios de calidad del agua apta para consumo humano y de acceso al saneamiento básico.

Respecto de estos medios alternos, que se caracterizan por su naturaleza transitoria, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través del Concepto 42721 de 2021, precisó lo siguiente:

“(…) Por otra parte, consideramos importante señalar que el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 1575 de 2007, establece que cuando la persona prestadora del servicio de acueducto suministre o distribuya agua para el consumo humano, a través de medios alternos como son los carrotanques, se debe realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua, así como también de características adicionales definidas en el mapa de riesgo, o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del mencionado decreto.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el parágrafo 3 del citado artículo, establece que los carrotanques para abastecimiento de agua para consumo humano no están autorizados para transportar otros líquidos y serán inspeccionados por la autoridad sanitaria competente, cuando lo considere pertinente. La acción de lavado y desinfección de los carrotanques y los demás medios alternos deberá quedar consignada en la respectiva planilla de control, la cual será revisada por la autoridad sanitaria. (...)”.

A su vez, en el Concepto SSPD-OJ -2015-022, esta Oficina Asesora Jurídica indicó:

“(..)Para terminar y con respecto al suministro de agua en carro tanque, es preciso señalar que en efecto existen otros mecanismos de provisión de agua, tales como el suministro de agua en carro tanques, pilas públicas o mangueras, y en estos casos, aunque se trate de agua apta para el consumo humano, no se puede hablar de la prestación del servicio de acueducto a que alude la ley, ya que para que esto ocurra, deben coexistir los elementos señalados en el Régimen de los Servicios Públicos, esto es la red, la conexión y la medición.

Sobre el particular es importante indicar, que existen dos figuras diferentes al servicio público de acueducto, cuales son, la distribución de agua (el usuario obtiene el agua a

través de carro tanque o manguera) y el suministro de agua potable (figura contractual entre dos empresas: una provee el agua y la otra la suministra a los usuarios del servicio), las cuales como ya se indicó, adolecen de la infraestructura necesaria para catalogarse como servicio público domiciliario, dada la ausencia de conexión y medición(..)”.

En ese mismo sentido, esta Superintendencia ha reiterado en sus Conceptos más recientes que el uso de estos mecanismos busca garantizar el derecho fundamental del acceso al agua en lugares donde no es posible instalar redes de forma inmediata, constituyéndose como *"De esta manera se tiene que, bajo el entendido de que el suministro de agua potable a través de carro tanques no puede catalogarse ni considerarse como un servicio público domiciliario, esta Superintendencia no puede definir requisitos para que se preste este servicio; ya que, de conformidad con la regulación, el uso de carro tanques para suministrar agua potable es una alternativa temporal para la prestación del servicio público de acueducto"* Concepto SSPD- OJ-2025- 248.

Luego entonces, es importante advertir, que estas medidas que adoptan los entes territoriales o los prestadores son medidas de carácter excepcional y transitorio, ya que todas las zonas del país deben contar con la infraestructura necesaria que permita el acceso de los servicios públicos domicilios de los usuarios y/o suscriptores de los mismos.

En consecuencia, los medios alternos previstos en dicha disposición no sustituyen, por sí mismos, la infraestructura ni las condiciones requeridas para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto cuando resulte posible implementar el esquema convencional previsto en la normativa.

Ahora bien, respecto del régimen aplicable a los hidrante, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, en el reciente Concepto 74861 de 2026, precisó lo siguiente:

"(..)

2. Sobre la normatividad aplicable a los hidrantes

El régimen jurídico aplicable a los hidrantes en el servicio público domiciliario de acueducto, previsto en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, parte de reconocer que estos elementos constituyen componentes integrales de la infraestructura del sistema, cuya instalación, localización y características técnicas se encuentran sometidas a criterios de planificación territorial y de regulación técnica.

En efecto, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.33 establece que los hidrantes públicos deben instalarse conforme a las disposiciones que adopten las oficinas de planeación municipal o al reglamento interno de prestación del servicio expedido por la entidad prestadora, lo cual pone de presente que su implementación no responde a necesidades individuales, sino a finalidades colectivas, particularmente asociadas a la gestión del riesgo y la atención de incendios.

En concordancia con lo anterior, la misma disposición exige la articulación con el cuerpo de bomberos para definir aspectos técnicos, como el tipo y el diámetro de las conexiones, reforzando su vocación funcional en materia de seguridad y emergencias.

Desde la perspectiva de su instalación y financiación, el citado artículo 2.3.1.3.2.7.2.33 prevé que los hidrantes públicos pueden instalarse oficiosamente por la entidad prestadora o a solicitud de un interesado, siempre conforme a las

especificaciones técnicas definidas por la autoridad competente y al Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Cuando la instalación es solicitada por un particular, este debe asumir los costos de las obras y los equipos requeridos, salvo que, por razones de interés social, la entidad prestadora decida asumirlos.

A su turno, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.34 dispone que los hidrantes públicos forman parte integral de la red de acueducto, razón por la cual sus costos de instalación deben distribuirse de manera similar a los de las redes locales, lo que reafirma su naturaleza de infraestructura colectiva y excluye cualquier entendimiento de estos como soluciones individuales de abastecimiento.

En relación con su uso, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.35 consagra una restricción expresa al establecer que los hidrantes públicos solo pueden ser utilizados por la entidad prestadora del servicio y por el cuerpo de bomberos, en atención a su finalidad específica dentro del sistema. No obstante, la norma admite una excepción condicionada al permitir que, por razones de interés general, la empresa prestadora autorice su utilización para otros fines, siempre que se definan previamente los mecanismos de medición de los consumos y los cobros correspondientes. Esta disposición evidencia que cualquier uso distinto del previsto es de carácter excepcional, reglado y sujeto a control, lo que descarta su utilización como fuente permanente o habitual de suministro de agua potable para usos residenciales o comerciales.

Por su parte, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.36 regula las condiciones para la instalación de hidrantes privados, estableciendo exigencias estrictas, tales como la independencia de la red interna de hidrantes respecto de las instalaciones internas del inmueble, la existencia de una acometida diferenciada, la obligatoriedad de contar con medición individual y la asunción de los costos por parte del solicitante, incluida la tarifa de conexión correspondiente.

Estas condiciones reflejan que, incluso en el ámbito privado, el uso de hidrantes está sometido a un régimen técnico y económico riguroso, orientado a garantizar la adecuada gestión del recurso hídrico y la sostenibilidad del sistema. Asimismo, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.38 establece un tratamiento diferencial en materia de facturación, al disponer que no habrá lugar a cobro cuando el consumo se destine a la atención de incendios debidamente justificados, mientras que, en los demás casos, el consumo deberá liquidarse conforme a las tarifas del servicio comercial. (..)"

De acuerdo con lo anterior, los hidrantes forman parte integral de la red de acueducto y se encuentran sometidos a un régimen específico de instalación, utilización y facturación. Como regla general, los hidrantes públicos pueden ser utilizados por la entidad prestadora y por el cuerpo de bomberos. No obstante, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.35 del Decreto 1077 de 2015 permite que, por motivos de interés general, la entidad prestadora autorice su utilización para otros fines, siempre que se establezcan los mecanismos de estimación de los consumos y los cobros correspondientes.

En consecuencia, cualquier utilización de los hidrantes para fines distintos de aquellos previstos como regla general debe sujetarse a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y no puede entenderse, por sí misma, como equivalente a la conexión ordinaria al servicio público domiciliario de acueducto.

Esta distinción resulta relevante frente a la factibilidad y a la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata analizadas anteriormente, pues la autorización para utilizar un hidrante

responde a un régimen jurídico específico y no reemplaza los instrumentos mediante los cuales se establecen las condiciones para el desarrollo de la infraestructura y la posibilidad técnica de conexión a las redes matrices.

De esta manera, el régimen aplicable diferencia entre los medios alternos de acceso al agua previstos como medidas transitorias en el artículo 2.3.10.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, el régimen específico de utilización de los hidrantes y las condiciones requeridas para la conexión y prestación efectiva del servicio público domiciliario de acueducto. Cada una de estas figuras responde a una finalidad y a unos presupuestos normativos propios, por lo que su aplicación debe efectuarse conforme con las condiciones previstas para cada una de ellas.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procederá a responder las preguntas formuladas que son de la competencia de esta Superintendencia:

“1. Indicar si el suministro ordinario y prolongado de agua potable a un conjunto residencial mediante conexión a un hidrante es compatible con el concepto de disponibilidad y factibilidad real de servicios públicos domiciliarios exigido por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

2. Precisar si autorizaciones temporales y sucesivas de suministro, otorgadas por la empresa prestadora del servicio de acueducto, pueden considerarse suficientes para acreditar la factibilidad de servicios públicos domiciliarios exigida para proyectos urbanísticos.

3. Manifestar si el uso prolongado de hidrantes para abastecimiento residencial desnaturaliza la finalidad de dicha infraestructura y resulta contrario a los principios de planeación urbana y desarrollo sostenible”.

Frente a la utilización de un hidrante como mecanismo de abastecimiento de agua, es preciso señalar que su autorización no constituye, por sí misma, la factibilidad ni la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata previstas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, las autorizaciones temporales sucesivas no sustituyen la factibilidad del servicio, toda vez que el ordenamiento jurídico define la factibilidad como el documento que establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en los procesos de urbanización que adelanten mediante plan parcial.

En este sentido, la factibilidad y la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata corresponden a instrumentos diferenciados, con finalidades y condiciones propias, y no pueden ser sustituidas por una autorización de utilización de un hidrante cuando aquellas resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

Sobre el uso específico de hidrantes, los artículos 2.3.1.3.2.7.2.33 y siguientes del Decreto 1077 de 2015 establecen que estos forman parte integral de la red de acueducto y que su uso se encuentra sometido a condiciones específicas. Como regla general, los hidrantes públicos pueden ser utilizados por la entidad prestadora y el cuerpo de bomberos; no obstante, por motivos de interés general, el prestador puede autorizar su utilización para otros fines, siempre que se establezcan los mecanismos de estimación de los consumos y los cobros correspondientes.

Esta Superintendencia ha aclarado que la provisión mediante suministro de agua en carrotaques, pilas públicas o mangueras u cualquier otra modalidad no constituye la prestación del servicio público de acueducto, pues carece de los elementos esenciales exigidos por la ley: la red, la conexión y la medición.

Adicionalmente, los medios alternos regulados en el artículo 2.3.10.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015 tienen naturaleza transitoria y proceden en aquellas zonas en las que, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo.

La CRA ha señalado que el régimen aplicable a los hidrantes permite su utilización para fines distintos de los previstos como regla general bajo las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.7.2.35 del Decreto 1077 de 2015. En consecuencia, dicha autorización debe sujetarse al régimen específico aplicable y no puede entenderse, por sí sola, como equivalente a la conexión ordinaria al servicio público domiciliario de acueducto.

Por tanto, la utilización de un hidrante para fines distintos de aquellos previstos como regla general no sustituye las obligaciones relacionadas con el diseño y construcción de las redes locales o secundarias que correspondan, ni los demás requisitos previstos en la normativa para la conexión y prestación efectiva del servicio.

En consecuencia, las autorizaciones temporales o sucesivas para la utilización de hidrantes no acreditan, por sí mismas, la factibilidad ni la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata exigibles conforme con el régimen aplicable, pues cada una de estas figuras responde a una finalidad, requisitos y efectos jurídicos propios.

“4. Indicar si, desde la perspectiva del ordenamiento territorial, esta modalidad de suministro podría configurar una omisión o incumplimiento de las determinantes urbanísticas asociadas al Plan Parcial La Macarena (Sabaneta -Antioquia)”.

Frente al presunto incumplimiento de las determinantes urbanísticas del plan parcial objeto de consulta, es imperativo precisar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para pronunciarse o tomar medidas al respecto, ya que sus funciones legales se limitan estrictamente a la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos en relación con el cumplimiento de sus contratos y la normatividad sectorial.

La entidad ha sido enfática en señalar que no interviene en temas ajenos a su ámbito legal, tales como licencias urbanísticas, planes de ordenamiento territorial o la forma específica en que debe entregarse la infraestructura, por corresponder a asuntos estrictamente urbanos en cabeza de la autoridad municipal.

Si bien los planes parciales requieren la definición de determinantes relacionadas con la delimitación, las condiciones técnicas y las normas urbanísticas aplicables, así como la factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos domiciliarios y las condiciones específicas para su prestación efectiva, la determinación de un eventual incumplimiento corresponde a las autoridades competentes en materia urbanística.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia no tiene facultades para determinar la existencia de infracciones, omisiones o incumplimientos de naturaleza urbanística, dado que la vigilancia, control y sanción en esta materia corresponde a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y las demás disposiciones aplicables.

“5. Señalar las directrices que, en criterio del Ministerio, deben observar las autoridades urbanísticas y las empresas prestadoras de servicios públicos frente a situaciones como la aquí descrita.”

Es preciso reiterar que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020 atribuyeron a esta Superintendencia las funciones exclusivas de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Estas facultades se centran de forma estricta en el cumplimiento de las leyes, regulaciones y la ejecución de los contratos de condiciones uniformes celebrados con los usuarios, sin que abarquen la expedición de directrices de política sectorial o de ordenamiento urbano.

En ese orden de ideas, las directrices y lineamientos de política pública que deben observar tanto las autoridades urbanísticas como las empresas prestadoras frente a la problemática descrita corresponden a la órbita de competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. Esta Superintendencia carece de competencia legal para fijar pautas u obligaciones regulatorias en materia de desarrollo urbano o articulación territorial, toda vez que dicha función normativa se encuentra reservada al citado Ministerio y a las autonomías de los entes territoriales, por lo cual puede elevar ante dicha entidad las solicitudes que considere pertinente.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)